

*Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: Usley Calderón Restrepo  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 18001-31-05-001-2013-00013-01  
Consulta: sentencia 27 de junio de 2014  
Aprobado según Acta No. 091.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Resuelve la Sala, el Grado Jurisdiccional de consulta de la sentencia de 27 de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Usley Calderón Restrepo contra el Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES.

**I)- ANTECEDENTES**

El señor Usley Calderón Restrepo instauró demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin de que se le liquide y se le reconozca la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión, que se le reconoció mediante Resolución No. 0121 del 18 de enero de 2012 con base a la normatividad precedente a la ley 100 de 1993, y como consecuencia, ordenar el pago de las diferencias

mensuales resultantes entre las mesadas pagadas y las indexadas, desde el momento en que le fue reconocida su pensión; sumas que deberán ser actualizadas conforme al IPC.

El referente fáctico de dicho petitum lo compendia la Sala así:

i) Que USLEY CALDERON RESTREPO, nació el 19 de mayo de 1951, y cotizó al Instituto de Seguros Sociales entre el 29 de septiembre de 1969 y el 16 de enero de 1976 un total de 313.56 semanas de cotización o 2195 días; ii) Que trabajó para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS desde el 1º de febrero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1994, cotizando un total de 6450 días de servicio; iii) Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, había cotizado un total de 8645 días equivalente a 1235 semanas, y aunque el 31/12/1994 se retiró del INVIAST siguió cotizando al ISS hasta el 31 de agosto de 1999; iv) Que en el 2011 cumplió con el requisito de la edad -60 años-, por lo que solicitó su derecho pensional, de ahí que, el ISS mediante la Resolución No. 0121 del 18 de enero de 2012 concedió la pensión de jubilación por valor de \$992.683 para el año 2011, y \$1.029.710 para el año 2012 a partir del 19 de mayo de 2011, sin que se especificara como se calculó el IBL ni el porcentaje utilizado para determinar el monto de la pensión; vi) Que tenía derecho a la indexación del IBL pues cotizó hasta el 31 de agosto de 1999 y su mesada pensional se reconoció hasta el 19 de mayo de 2011; vii) Que solicitó la reliquidación de su pensión por indexación el 15 de mayo de 2012 bajo el radicado No. 286433 sin que fuera resuelta hasta la presentación de la demanda.

## II) TRAMITE PROCESAL:

En auto calendado el 24 de enero de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda, decretó la acumulación de pretensiones, dispuso correr traslado al demandado y notificar al agente del Ministerio Público.

Mediante proveído de 24 de abril de 2013, se tuvo por NO contestada la demanda con las advertencias que allí se precisaron, igualmente, se fijó fecha para la audiencia pública consagrada en el art. 77 CPTSS. En la fecha prevista la diligencia de conciliación al no hacerse presente la demanda se declaró fracasada la etapa de conciliación, se evacuaron las fases subsiguientes y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

En la audiencia realizada el 28 de agosto de 2013, el despacho desvinculó al I.S.S., y prosiguió la actuación con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con quien se continuo el trámite de rigor. En diligencia de trámite y juzgamiento realizada el 3 de octubre de 2013, se reabrió el debate probatorio y se ofició a COLPENSIONES con las disposiciones que allí se expusieron, así como CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. para que certificara los salarios de USLEY CALDERON RESTREPO entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 1999. Con posterioridad y luego de suspender la diligencia de trámite y juzgamiento y de obtener la prueba por parte de Colpensiones, el Juzgado de Primera Instancia decretó el cierre de la etapa probatoria, corrió traslado para alegatos de conclusión y fijó el 27 de junio de 2014 para proferir la decisión de fondo.

### **III) DECISIÓN DEL JUZGADO**

El a quo profirió sentencia el día 27 de junio de 2014, luego de disponer

los argumentos relativos a la indexación y de verificar el proceso administrativo que se incorporó como prueba al caso objeto de estudio, señaló que, con el expediente administrativo se demostró que efectivamente se realizaron ajustes mensuales y que la pensión se actualizaba anualmente según el IPC certificado por el DANE, entonces al estar la liquidación de la pensión de jubilación del demandante conforme a la ley, el Juez de primera instancia absolió de responsabilidad al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones. Y como la decisión fue adversa a las pretensiones del demandante, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### **3.1 Alegaciones en Segunda Instancia.**

Dentro del término concedido Colpensiones hizo uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá no fue recurrida, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, corresponde a esta Sala especializada conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de que, la decisión resultó totalmente adversa al demandante.

2.- Delanteramente resulta preciso señalar, que, en el caso sub-judice concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, esto es, la demanda en forma – art. 25 C.P.L -, competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sumado a lo anterior, no se evidencia irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga.

3.- De otra parte, ningún reparo es factible formular, en lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Procede, en consecuencia, a proferir una decisión de mérito.

4.- Ahora bien, tal y como se desprende del estudio de la sentencia consultada, resulta evidente para el Tribunal, que, si bien es cierto no es objeto de discusión en esta instancia lo atinente a la demostración de la condición de pensionado del demandante, ya que la misma quedó acreditada en el trámite procesal, si lo es, lo relacionado con la verificación del derecho que le puede asistir al demandante frente a la indexación de la primera mesada pensional. Por ello, para la Sala, el thema decidendum se concreta a examinar, si -contrario sensu a lo predicado por el juzgador de instancia- en el caso sub-júdice, están acreditados los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para acceder a los pedimentos de la demanda, pues recordemos, que, a pesar de estar acreditada la condición de pensionado del Seguro Social, el a quo denegó las pretensiones deprecadas por el demandante.

5.- Desde esta perspectiva, para efectos metodológicos de esta sentencia, se abordará en primer lugar, el tema relativo a la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión que le fue reconocida al actor mediante Resolución No. 0121 del 18 de enero de 2012 calculado conforme a las normas vigentes con anterioridad a la aplicación de la ley 100 de 1993 y dependiendo del éxito de dicha pretensión; como segundo punto, se procederá a examinar si hay lugar al reconocimiento de las diferencias pensionales entre las mesadas que han sido pagadas al demandante y

las mesadas indexadas desde el momento en que le fue reconocida la pensión al demandante a través de la Resolución No. 0121 del 18 de enero de 2012.

Empiécese entonces por el primero de los puntos enunciados, esto es, lo relacionado con la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión que le fue reconocida al actor mediante Resolución No. 0121 del 18 de enero de 2012, calculado conforme a las normas vigentes con anterioridad a la aplicabilidad de la ley 100 de 1993, para ello se torna pertinente traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó: "...que la indexación es la respuesta del derecho, legislado y jurisprudencial, al fenómeno de la "inflación". Es pues, un "mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones dinerarias, cuyo objetivo es poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría al deudor de ella ante la consecuencial depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor, quien en últimas se vería obligado, en virtud de unas reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto"<sup>1</sup>.

6.- De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que: "...también es importante relatar que la Sala ha reconocido la indexación de la primera mesada en pensiones legales y también en las pensiones convencionales, primero para aquellas causadas con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 (CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022) y, luego, en sentencia CSJ SL736-2013 elongó su criterio, para cobijar todo tipo de pensiones causadas antes o después de la vigencia de la actual Carta Política:

---

<sup>1</sup> Sala de casación laboral. Sentencia de 4 de septiembre de 2002. M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.

*“De todo lo expuesto, la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.*

*“Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsideré su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.*

*“Esta tesis se ha mantenido invariable hasta el día de hoy, tal como puede apreciarse en la sentencia CSJ SL1011- 2021, luego ese no es motivo de discusión...”<sup>2</sup>*

7.- Ahora al examinar la documentación que fue aportada al proceso y que da cuenta de la actuación administrativa donde se le reconoció la pensión de vejez al demandante Usley Calderón Restrepo, observa la Sala, que el Instituto de los Seguros Sociales, a través de la Resolución No. 0121 de 18 de enero de 2012 le reconoció dicha prestación a partir de 19 de mayo de 2011 en cuantía \$992.683 y del mismo modo le reconoció un retroactivo de \$7.345.854 para ese año y actualizó la mesada pensional para el año 2012 en cuantía de \$1.029.710. En efecto, de la Resolución a la que se ha hecho mención se evidencia que la

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de mayo de 2022. M. P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

entidad tuvo en cuenta el ingreso base de cotización del actor durante el periodo que allí se determina, esto es, lo devengado por el demandante desde el año de 1986 hasta el año de 1999.

Para efectos de desatar la alzada, la Sala, se ocupó de realizar la liquidación correspondiente con el fin de determinar si efectivamente el Seguro Social efectuó la indexación frente al Ingreso Base de cotización del demandante, con los resultados comparativos que arrojan las operaciones aritméticas, desde cuando se dejó de cotizar y el momento en que le fue reconocida la pensión.

AÑO	SALARIO DEVENGADO	SALARIO PROMEDIO	DIAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO
1986	\$ 448.560	\$ 37.380	331	73,45	2,38	\$ 1.153.597
1987	\$ 601.023	\$ 50.085	358	73,45	2,88	\$ 1.277.348
1988	\$ 754.138	\$ 62.845	358	73,45	3,58	\$ 1.289.372
1989	\$ 904.285	\$ 75.357	358	73,45	4,58	\$ 1.208.510
1990	\$ 1.193.296	\$ 99.441	358	73,45	5,78	\$ 1.263.662
1991	\$ 1.492.655	\$ 124.388	358	73,45	7,65	\$ 1.194.287
1992	\$ 1.884.432	\$ 157.036	358	73,45	9,70	\$ 1.189.102
1993	\$ 2.077.658	\$ 173.138	358	73,45	12,14	\$ 1.047.529
1994	\$ 2.844.128	\$ 237.011	358	73,45	14,89	\$ 1.169.136
1997	\$ 4.922.901	\$ 820.484	178	73,45	26,52	\$ 2.272.418
1998	\$ 4.577.265	\$ 915.453	142	73,45	31,21	\$ 2.154.438
1999	\$ 5.584.626	\$ 1.116.925	139	73,45	36,42	\$ 2.252.558
TOTAL SALARIOS INDEXADOS DE LOS ULTIMOS 12 AÑOS						\$ 17.471.957
SALARIO PROMEDIO DE LOS 12 ULTIMOS AÑOS						\$ 1.455.996

SALARIO PROMEDIO (ENERO 1986 A AGOSTO 1999)	\$ 1.455.996,42
TASA DE REMPLAZO	75%
MESADA ACTUALIZADA (MAYO 2011)	\$ 1.091.997,31
MESADA RECONOCIDA Y CANCELADA (MAYO 2011)	\$ 992.683,00
DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	\$ 99.314,31

De acuerdo a la prueba documental que milita en el expediente y a la liquidación realizada, se aprecian algunas diferencias mínimas entre la liquidación efectuada por el Seguro Social y el cálculo realizado por el Tribunal, las cuales ninguna incidencia real representan para que se

proceda a ordenar un reajuste porcentual en la pensión del demandante, diferencias que pueden atribuirse a que se toma como base de la liquidación el salario devengado durante 12 años, cuando la norma prevé que debe realizarse sobre los últimos 10 años, además se identifica que en las últimas tres (3) vigencias la cotización del demandante se muestra interrumpida no de 12 meses de cotización como debería corresponder, sino de 5 y 6 meses, respectivamente, amén, que la diferencia que se visualiza puede eventualmente corresponder al número de decimales utilizados, o también a la fórmula que fue empleada para la época por la entidad demandada, muy posiblemente de manera manual, lo cual no determina que el ente demandando haya omitido realizar la indexación del ingreso base de liquidación. Igual circunstancia pudo evidenciar la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares características en donde sostuvo que:

*“Nótese que si bien se presentan algunas diferencias entre lo reconocido en su momento por Ferrocarriles Nacionales en Liquidación y el ejercicio de actualización o indexación hecho por la Corte, éstas son mínimas, y su explicación aritmética no sería atribuible a que el valor no se haya indexado por parte del reconocedor y pagador en el Salario momento en que la prestación mutó de restringida a plena, pues de ser así, con los IPC aplicables en aquella época, década de los 90, la disparidad sería notoria y apreciable.*

*“Más bien, tales diferencias mínimas pueden ser atribuibles a factores diferentes, entre otros, al número de decimales que se utilizan para hacer las operaciones y a si las cuantías se «redondean» o no. Sólo para efectos comparativos, tómense, por ejemplo, los valores que determinó el a quo en su pronunciamiento (IPC con cinco decimales, f.º 141 a 141 vto.), que si bien resultan muy próximos al ejercicio efectuado por la Corte (IPC con dos decimales), tampoco son idénticos a éstos, ni a los que reconoció y pago la entidad demandada.*

Reitera la Sala, que de la escasa diferencia que muestran las liquidaciones realizadas, una por la demandada y otra por el Tribunal, ello no quiere decir, que el Seguro Social dejó de realizar la indexación del Ingreso Base de Liquidación de la pensión del demandante, por el contrario, todo apunta a que se tuvo en cuenta el marco normativo previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 para proceder a la actualización al momento de fijarse el monto de la pensión del demandante.

Resulta claro que, para este caso concreto, los valores fueron indexados en su momento por el Instituto de los Seguros Sociales, recordando que, el acceso a la pensión plena requiere de 60 años de edad y una tasa de reemplazo es del 75%, luego, no se habría podido llegar a las cuantías efectivamente pagadas, en su momento, al cumplir requisitos para acceder a la pensión plena, si no se hubiese incorporado la indexación. Cosa diferente es si en la aplicación de dicha indexación, ésta se efectuó de la manera más favorable para el demandante.

Entonces como el Tribunal efectuó las operaciones aritméticas correspondientes y halló unos valores ligeramente superiores a los efectivamente reconocidos en el proceso que llevó a cabo por el Instituto de los Seguros Sociales en sede administrativa, por las razones que fueron esbozadas en precedencia, no hay razón alguna para modificar la sentencia impugnada la que por su juridicidad se impone confirmar en todas y cada una de sus partes, amén, de que ningún reajuste pensional opera en favor del demandante como se dejó claramente explicado en esta providencia, prescindiéndose de la condena en costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 27 de junio de 2014, por las razones esbozadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, en razón al grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>3</sup>**

**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Sentencia ordinario Laboral. Rad. 2013-00013-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c31e4263d9cc94752c3bf59af6b105969fc94a14b80a36530264a07d8d217c**  
Documento generado en 27/11/2023 09:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>